

Constancia Secretarial. Buenaventura, 20 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2020 y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 341

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00118-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: REYMUNDO MARIN PUENTES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** instauró el señor **REYMUNDO MARIN PUENTES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante Auto de sustanciación No. 532 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y consecuentemente arrimara la certificación o constancia de envió de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al canal digital dispuesto para tales fines.

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial, adjuntando constancia de envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada CAJA

DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y así mismo, adjuntó constancia de envío al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, encontrándose de esa manera subsanada la falencia detectada, por lo que el despacho considera procedente admitir el presente medio de control.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual aplica tanto a los procesos en curso como los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar el canal digital donde deba ser notificado el actor.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda², atendiendo las modificaciones que en materia de traslado, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, deberán realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, para el efecto *“deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **REYMUENDO MARIN PUENTES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del

¹ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

² De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demanda para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber **constituye falta disciplinaria gravísima**.

OCTAVO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva Indicar la dirección y canal digital donde deba ser notificado el actor (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19762d93f60e8786dcfe14d3e3a3a79eabbe7f7d4aded238e0b46c64a0e72d4

Documento generado en 27/11/2020 12:18:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 351

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
EJECUTADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Mediante Auto de Interlocutorio No **118 del 13 de marzo de 2020**, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 7º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **118 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se notificará a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. los oficios serán librados por la secretaría del Despacho y enviados al correo electrónico de dichas entidades.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **118 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho se realizará el trámite de notificación personal y traslado a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el auto No 119 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 910eb1ccae9fd5064207565bbdf80676326732b39c304e086a5e7ac76b01710d
Documento generado en 26/11/2020 11:50:04 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 350

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
EJECUTADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Mediante Auto de Interlocutorio No **119 del 13 de marzo de 2020**, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por **ANDERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 7º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **119 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se notificará a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. los oficios serán librados por la secretaría del Despacho y enviados al correo electrónico de dichas entidades.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **119 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho se realizará el trámite de notificación personal y traslado a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el auto No 119 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fc80a219de0a7678f85f981df5c8814d0f1a52716c00dbae94b9e05e8287b8b
Documento generado en 26/11/2020 11:57:21 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 352

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: DAMARIS SINISTERRA MORENO
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO

Mediante Auto de Interlocutorio No **122 del 13 de marzo de 2020**, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por **DAMARIS SINISTERRA MORENO** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 7º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **122 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se notificará a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. los oficios serán librados por la secretaría del Despacho y enviados al correo electrónico de dichas entidades.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **122 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho se realizará el trámite de notificación personal y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el auto No 119 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e065103bf384f467279e9b53cf3180554c42e1a835e04a7509209c08395a03
Documento generado en 26/11/2020 11:45:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 355

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: JULIO CESAR CHÁVEZ MORENO
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Mediante Auto de Interlocutorio No **91 del 28 de febrero de 2020**, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por **JULIO CESAR CHÁVEZ MORENO** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 7º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **91 del 28 de febrero de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se notificará a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. los oficios serán librados por la secretaria del Despacho y enviados al correo electrónico de dichas entidades.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **91 del 28 de febrero de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho se realizará el trámite de notificación personal y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el auto No 119 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0505a2cd1efa9e7cdba372a3e6e247e543c48c648e630ff17779eb71a6147df

Documento generado en 27/11/2020 12:26:43 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 354

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: JOSE CARLOS OSORIO VASQUEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Mediante Auto de Interlocutorio No **120 del 13 de marzo de 2020**, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por **JOSE CARLOS OSORIO VASQUEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 7º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

De la revisión del expediente observa el Despacho que, dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **120 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se notificará a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. los oficios serán librados por la secretaria del Despacho y enviados al correo electrónico de dichas entidades.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7º del Auto de Interlocutorio No. **120 del 13 de marzo de 2020**, que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho se realizará el trámite de notificación personal y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el auto No 119 del 13 de marzo de 2020.

TERCERO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JEGC**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc985f3b667842b6b858a4c20362b464143d995ba6496001554725f69202a5d

Documento generado en 26/11/2020 11:41:30 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 645

RADICACIÓN: 76-001-33-33-003-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN CASTILLO PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante sentencia No. 0051 del 26 de mayo de 2020 (fl 132yss del c-1), proferida por este Despacho, se negó las pretensiones de la demanda; providencia notificada el 05 de junio de 2020 (fl 146 del c-1).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el señor **HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA**, identificado con cédula de ciudadanía No 87.433.179 de Barbacoas y con Licencia Temporal No. 24221, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega poder otorgado por la parte actora, pretendiendo interponer recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 627 numeral 5 del código general del proceso establece que a partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la *“Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto”*.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, a través del cual se dictó el estatuto para el ejercicio de la abogacía (derogado en lo pertinente por la Ley 1123 de 2007), a su tenor literal reza:

“ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.”

Obsérvese como a los estudiantes que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, la norma los autoriza para conocer de ciertos asuntos, que no son de poca monta sino que por el contrario tienen inmersos derechos fundamentales tan importantes y valiosos como son la libertad y el trabajo, pero tal facultad no se extendió al medio de control de **reparación directa** que debe conocer esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde es indiscutible que según la norma transcrita debe hacerse por conducto de abogado titulado, esto es, ejerciendo el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho ordenará glosar sin ninguna consideración el escrito presentado por el señor **HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA**, visto a folio 151 del c1, y por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia No 0051 del 26 de mayo de 2020.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR SIN NINGUNA CONSIDERACION el memorial visto a folio 151 y ss del c1, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia No 0051 del 26 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Mauren Karine Alvarez Rojas

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636dfd6d36a9e825b83deca318d2a71cfec00ba070134e5637880157ac193d3**

Documento generado en 26/11/2020 10:59:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**